

RADICADO: 11001333704220150003100

PROCESO: EJECUTIVO

PARTES: NIDIA SOFÍA BERNATE DE TORRES VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

ASUNTO: AUTO ACLARA PROVIDENCIA



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	110013337042 2015 00031 00
DEMANDANTE:	NIDIA SOFÍA BERNATE DE TORRES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPEICAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO ACLARA PROVIDENCIA

1. Mediante escrito radicado el 3 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandada, solicitó la aclaración del numeral 2° del auto de 27 de septiembre de la presente anualidad, en cuanto a la orden de archivo del proceso de la referencia.

2. De la revisión del proveído en mención, evidencia el Despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, mediante sentencia de 7 de junio de 2022, decidió: i) revocar los numerales 5 y 6 de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial, en lo que respecta a la condena en costas y agencias en derecho y; ii) confirmar la orden de seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

3. Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que la orden emitida en el numeral 2° del auto objeto de aclaración, no guarda relación alguna con el trámite que debe impartirse a la presente actuación, dado que debe proseguirse con la realización de la liquidación del crédito ordenada en el numeral 3° de la sentencia de 22 de mayo de 2019.

4. Por lo anterior, en uso del control de legalidad previsto en el numeral 12 artículo 42 del Código General del Proceso, se dejará sin valor ni efecto la decisión contenida en el numeral 2° del auto de 27 de septiembre de 2022. En su lugar, se requerirá a las partes para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a realizar la liquidación del crédito correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá. Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 2° del auto de 27 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En lo demás la providencia permanecerá incólume.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a realizar la liquidación del crédito correspondiente, tal como fue ordenado en el numeral 3° de la sentencia de primera instancia.

TERCERO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

info@vencesalamanca.co

kvence@ugpp.gov.co

asesoriasjuridicas504@hotmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público; igualmente, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bae757252236d874a7dfecaa5839c54fa915119cb8c85d9403de470b05789**

Documento generado en 08/11/2022 06:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 201700046 00
DEMANDANTE:	PROMOTORA DE SALUD SA- ALIANSALUD
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y ORDENA EXPEDIR COPIAS

Verificado el cumplimiento de lo requerido en proveído con fecha de 27 de septiembre de 2022, de acuerdo con el artículo 76 del CGP, que señala las pautas para poder acceder a la renuncia del poder conferido en los siguientes términos **“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”**. Por lo mencionado anteriormente este despacho accederá a la solicitud

presentada en memorial de fecha 11 de octubre de 2022 radicada por la apoderada sustituta de COLPENSIONES, dado que se acreditó la debida comunicación al poderdante.

Por otro lado, en escrito de fecha 30 de septiembre del año en curso, la parte demandada a través de la representante legal de COLPENSIONES solicitó la expedición de una CONSTANCIA DE EJECUTORIA, sin embargo no se ha acreditado el pago del arancel judicial de acuerdo a lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE,

PRIMERO. Aceptar la renuncia del poder de la abogada JACQUELINE GIL PUERTO, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de conformidad con el escrito radicado el 11 de octubre del año en curso, como obra en el expediente digital¹.

SEGUNDO. Se efectuará la expedición de las copias solicitadas previa rectificación de la consignación del arancel judicial decretado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto del 2021 en concordancia con el artículo 362 del CGP.

¹ Archivo No. 21 del expediente digital

TERCERO. Comprobada la consignación del arancel judicial **ordenar** la expedición de la constancia de ejecutoria solicitada, por medio de la secretaría.

CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

utabacopaniaguab8@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y

3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b5e875e564fd3f130c97d67be7418bd96bb17975e1f160cd050aa52ad4e186**

Documento generado en 08/11/2022 06:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 201700078 00
Demandante:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Demandado:	U.A.E. DIAN

AUTO QUE ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 10 de marzo de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, revocó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho, en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que revocó la sentencia de primera instancia.

Segundo. - Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc12f39f030859f119d51e19c93d999c19b78cdd4ae34615c28df823f24d9e3**

Documento generado en 04/11/2022 09:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 201700145 00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL E.P.S
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO QUE ACEPTA LA RENUNCIA A UN PODER

Verificado el cumplimiento de lo requerido en proveído con fecha de 28 de septiembre de 2022 de acuerdo con el artículo 76 del CGP que señala las pautas para poder acceder a la renuncia del poder conferido, en los siguientes términos **“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”**.

Por lo mencionado, este despacho accederá a la solicitud presentada en memorial de fecha 11 de octubre de 2022, radicada por la apoderada sustituta de COLPENSIONES, como quiera que se ha acreditado debidamente la comunicación al poderdante.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE,

PRIMERO. Aceptar la renuncia del poder de la abogada JACQUELINE GIL PUERTO, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de conformidad con el escrito radicado el 11 de octubre del año en curso, como obra en el expediente digital.

SEGUNDO: TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co

cesaroc@saludtotal.com.co

utabacopaniaguab8@gmail.com

utabacopaniaguab@gmail.com

Notificacionesjud@saludtotal.com.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a226182754d6352c7b1c3a8e5390061221fe1cea4ea10ccb8a750dd650952d7**

Documento generado en 04/11/2022 09:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO CONTROL:	DE	ACCIÓN DE REPETICIÓN
EXPEDIENTE N°:		11001333704220170017600
DEMANDANTE:		NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEMANDADO:		LUISA FERNANDA LÓPEZ DÍAZ

AUTO REITERA REQUERIMIENTO - ORDENA OFICIAR

1. Mediante proveído de 26 de marzo de 2021, se ordenó aplazar la diligencia que se encontraba programada para ese mismo día, toda vez que no había sido posible recaudar el material probatorio que fue decretado en audiencia de 5 de marzo de 2021, actuación en la que se ordenó:

"... Se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la diligencia, aporte (i) la certificación en la que consta el cargo desempeñado por la doctora Luisa Fernanda López Díaz, en la Rama Judicial, contra quien se instaurara la demanda de repetición; (ii) el acta de posesión y resolución de nombramiento de la Doctora Luisa Fernanda López Díaz; y (iii) la Resolución del 18 de agosto de 2017, por la cual se dio cumplimiento a una sentencia, pues a pesar de indicar que las aporta con la demandada, no se observan en el expediente.

Se oficiará (1) al Juzgado 36 Penal del Circuito de Bogotá para que aporte en su integridad el expediente adelantado en contra del señor Edgar Orlando Torres Ramírez, ya que la prueba resulta necesaria para conocer el trámite judicial dado por la Dra. Luisa Fernanda López Díaz en su calidad de juez penal. (2) Igualmente se oficiará al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Sub sección B, para que aporte copias de la respuesta a la acción de reparación directa, presentada por la Nación – Rama Judicial y los alegatos de conclusión que se encuentran en el expediente 2005-2751. (3) Y finalmente al Departamento de Policía de Cundinamarca, para que aporte copia auténtica de la orden de captura No. 0098248, sumario No 5224232, consecutivo No 465432 radicada el día 21-12-2000 No 20061996..."

2. De la revisión del expediente digital, se evidencia que, a la fecha, el apoderado de la parte demandante no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la citada diligencia. Así mismo, se constata que no se ha recibido respuesta por parte del Juzgado 36 Penal del Circuito de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, a los oficios con radicado No. J042/014/2021 y J042/015/2021.

3. Así las cosas, como quiera que las pruebas resultan ser necesarias para resolver el litigio, se ordenará que por secretaría se reitere el requerimiento efectuado: i) al Juzgado 36 Penal del Circuito de Bogotá, para que aporte en su integridad el expediente adelantado en contra del señor Edgar Orlando Torres Ramírez, ya que la prueba resulta necesaria para conocer el trámite judicial dado por la Dra. Luisa Fernanda López Díaz en su calidad de juez penal y, ii) al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, para que aporte copias de la respuesta a la acción de reparación directa, presentada por la Nación – Rama Judicial y los alegatos de conclusión que se encuentran en el expediente 2005-2751.

Con el objeto de obtener las pruebas anteriormente solicitadas se otorga a las entidades el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

4. De otro lado, se requerirá nuevamente al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte copia de la Resolución del 18 de agosto de 2017, por la cual se dio cumplimiento a una sentencia, pues a pesar de indicar que la aporta con la demandada, no se observa en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 36 Penal del Circuito de Bogotá y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, procedan a dar respuesta a las solicitudes

elevadas mediante los oficios No. J042/014/2021 y J042/015/2021 de 14 de mayo de 2021. Por secretaría ofíciase y remítase la comunicación a través del correo institucional del juzgado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia de 5 de marzo de 2021, esto, a fin de que aporte copia de la Resolución del 18 de agosto de 2017, por la cual se dio cumplimiento a una sentencia, pues a pesar de indicar que la aporta con la demandada, no se observa en el expediente.

TERCERO: AGREGAR al expediente digital la documental aportada por la Policía Nacional¹.

CUARTO: Una vez se cuente con la totalidad de las pruebas decretadas, se procederá a fijar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

QUINTO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co

luiferlopezd@hotmail.com

deivid.carfozo@live.com

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y

¹ Ver archivos N. 10 y 11 del expediente digital.

RADICADO: 11001333704220170017600
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
PARTES: NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VS LUISA FERNANDA LÓPEZ DÍAZ.
ASUNTO: REITERA REQUERIMIENTO – ORDENA OFICIAR

3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m.
y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e268215976df3b50c8466ed0a069aabf0fc0511bf5926d071778270377020f**
Documento generado en 04/11/2022 09:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2017 00183</u> 00
DEMANDANTE:	MARCOS DAVID OSPINA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A la luz de lo prescrito en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandante mediante escrito radicado el 19 de octubre de 2022, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de septiembre del año en curso.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

ceoj@buzonejercito.mil.co

asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb60e42e3c72f6b2f2ed13f807dee21337f49d40a1b78ae53138eef491b6524**

Documento generado en 08/11/2022 06:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE No.	110013337 042 2017 00185 00
DEMANDANTE:	GABRIEL RUIZ LÓPEZ CLESIONADOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

INICIA TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL

1. Mediante auto de 02 de febrero de 2022, se ordenó requerir: i) al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que aporte el expediente administrativo del señor Gabriel Ruíz López; ii) al Batallón de Artillería No. 08 de San Mateo, para que aporte certificación de la fecha de ingreso y desvinculación del servicio militar obligatorio del soldado Gabriel Ruíz López, copia del pliego de antecedentes y de la ficha médica del soldado, copia de la hoja de vida, copia de la historia clínica del soldado regular en donde conste su estado de salud al momento de ingreso y egreso y copia del informativo administrativo por lesiones del soldado regular y, iii) al Director de Sanidad Militar de la Octava Brigada para que aporte copia de la historia clínica del señor Gabriel Ruíz López.

2. La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante escrito allegado el 10 de febrero de 2022, aportó copia del expediente médico laboral del señor Gabriel Ruíz López, en donde reposan apartes de la historia clínica del usuario, los antecedentes por la patología de leishmaniasis y el acta de junta médico laboral No. 94129 de 21 de abril de 2017.

3. De otro lado, revisado el expediente digital se evidencia que la parte demandada no atendió el requerimiento ordenado en los numerales 4º y 5º del auto de 2 de febrero de 2022, situación que fue comunicada

el 5 de febrero siguiente, esto, a través del correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

En consecuencia, se hará saber a la entidad que aparece incurso en incumplimiento de la orden judicial y que la renuencia al acatamiento de esta, dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Por lo anterior, se concede a la entidad demandada el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, luego el despacho decidirá si debe ser impuesta alguna de las sanciones mencionadas.

De otra parte, con el fin de que se cumpla la orden del Despacho judicial impartida el 02 de febrero de 2022, se requerirá a la parte demandada para que en el improrrogable término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto aporte los documentos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura el incidente de desacato en contra del MINISTRO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 8 DE SAN MATEO, con miras a establecer si es procedente la imposición de la sanción establecida en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, por incumplimiento a la orden judicial impartida mediante el auto de 02 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Notificar este auto al representante legal del MINISTRO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 8 DE SAN MATEO.

TERCERO: Correr traslado del incidente al MINISTRO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 8 DE SAN MATEO, por el término de tres (3) días, para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Requerir al MINISTRO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 8 DE SAN MATEO, para que en el término improrrogable de **diez (10) días** contados desde la notificación de este auto, y a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en los numerales 4º y 5º del auto de 02 de febrero de 2022.

QUINTO: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd47b8afe608ef7d709f571ec26ce08131ca451784fc**af852b09cb8cf049612

Documento generado en 04/11/2022 09:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	110013337042 2017 00193 00
DEMANDANTE:	JHONNY DANIEL TORRES HURTADO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A la luz de lo prescrito en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandada mediante escrito radicado el 18 de octubre de 2022, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de septiembre del año en curso.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE,

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser

enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

ccecas@gmail.com

contacto@horacioperdomoyabogados.com

autonomo5411@outlook.es

juridicabato26@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99145863063bfadbab9edd994e2d2a4b049d2ce3b6826a2e8612236abfaaa96b**

Documento generado en 04/11/2022 09:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE No.	110013337 042 2017 00239 00
DEMANDANTE :	RAQUEL ORTEGÓN MORENO ALFONSO
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INPEC Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

1. Mediante auto de 11 de febrero de 2021, se dispuso aplazar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no había sido posible la realización de la valoración de la señora Raquel Ortegaón Moreno por parte del Instituto de Medicina Legal.
2. Con memorial allegado el 6 de mayo de 2021, la Coordinadora del Grupo de Clínica Forense del Instituto de Medicina Legal, aportó el informe pericial UBSC-DRBO-04025-C-2021¹.
3. Así las cosas, verificado el cumplimiento de la orden emitida y advirtiendo que se cuenta con la totalidad de las pruebas decretadas, se encuentra mérito para continuar con el trámite del proceso. Por lo anterior, se procederá a fijar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá. Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día veintidós (22) de noviembre de 2022, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente digital la documental aportada por el Juzgado Cincuenta (50) Penal del Circuito de Bogotá, y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar².

¹ Ver archivo No. 44 del expediente digital.
² Ver archivos No. 58 a 65 del expediente digital

RADICADO: 11001333704220170023900

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

PARTES: RAQUEL ORTEGÓN MORENO ALFONSO VS NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INPEC Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA

TERCERO: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

notificacionesjudiciales@ministeriodejusticia.gov.co

manjarresmendoza@yahoo.com

fernando.rojas@inpec.gov.co

dianabmunoz@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público; asimismo mediante los números de teléfono 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2d09caf63878f5c19fa37153de8892b75345aaff9164661770100a922e4f49**

Documento generado en 08/11/2022 06:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2018 00031 00
Demandante:	SALUD TOTAL EPS
Demandado:	COLPENSIONES

AUTO QUE ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 8 de septiembre de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, confirmó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que confirmó la sentencia de primera instancia.

Segundo. - Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fceb95951b3ac282f1304bec94c4cde6353c3be665852cc85d9a2b738fa1da**

Documento generado en 04/11/2022 09:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 201800047 00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL E.P.S
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Verificado el cumplimiento de lo requerido en proveído con fecha de 28 de septiembre de 2022, de acuerdo con el artículo 76 del CGP que señala las pautas para poder acceder a la renuncia del poder conferido en los siguientes términos **“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”**. Por lo mencionado anteriormente este despacho accederá a la solicitud presentada en memorial de fecha 11 de octubre de 2022 radicada por la apoderada sustituta de COLPENSIONES acreditando la debida comunicación al poderdante.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE,

PRIMERO. Aceptar la renuncia del poder de la abogada JACQUELINE GIL PUERTO, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de conformidad con el escrito radicado el 11 de octubre del año en curso, como obra en el expediente digital.

SEGUNDO: TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co

cesaroc@saludtotal.com.co

utabacopaniaguab8@gmail.com

utabacopaniaguab@gmail.com

Notificacionesjud@saludtotal.com.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311fa927af168f7c67cc0a2b7737926ed5e71e24863eab3586e7f8d4f67e91d9**

Documento generado en 08/11/2022 06:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2018 00116 00
Demandante:	COMPENSAR EPS
Demandado:	COLPENSIONES

AUTO QUE ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 1 de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A revocó parcialmente la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia.

Segundo. - Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50b17a1691b9bf9d13e4865aea44f733791e147ab27e13c48aa08893934f962**

Documento generado en 04/11/2022 09:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 11001333704220180015200
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
PARTES: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL VS JUAN MANUEL OSPINA RESTREPO Y JOSÉ LUIS BERRÍO CUÍTIVA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2018 00152</u> 00
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL
DEMANDADO:	JUAN MANUEL OSPINA RESTREPO Y JOSE LUIS BERRÍO CUÍTIVA

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Encontrándose agotada la etapa probatoria en el presente asunto, se procederá a conceder a las partes el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a fin de que presenten sus alegatos de conclusión, tal como lo previene el artículo 210 del Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido el artículo 210 del Decreto 01 de 1984.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 210 del CCA, tenga en cuenta el agente del Ministerio Público, que antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar el traslado especial para que emita concepto, el cual se concederá sin necesidad de auto que así lo ordene, por el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la remisión del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor ARIEL LOZANO GAITÁN, portador de la tarjeta profesional N. 150.132 del C.S.J., como apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

CUARTO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

arieloga2020@gmail.com

ariel.lozano@gobiernobogota.gov.co

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

jebullaro@hotmail.com

jebullaro@gmail.com

fcastroa@procuraduria.gov.co

RADICADO: 11001333704220180015200
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
PARTES: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL VS JUAN MANUEL OSPINA
RESTREPO Y JOSÉ LUIS BERRÍO CUÍTIVA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a402da208d379bef281cf6c6f6835b00b55490d7694a210421ebff9c75a6f32a**

Documento generado en 08/11/2022 06:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2018 00178 00
Demandante:	SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD S.A.S
Demandado:	UGPP

AUTO QUE ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 19 de agosto de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, modificó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que modificó la sentencia de primera instancia.

Segundo. - Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41eeba4781c5d03f773354a8b3ecf2fea5216c2804a0f4a813e6dd17579d8ec2**

Documento generado en 04/11/2022 09:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2018 00205 00
Demandante:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado:	COLPENSIONES

AUTO QUE ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 12 de mayo de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, confirmó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que confirmó la sentencia de primera instancia.

Segundo. - Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9077181789bc1b16cb744314d9084275b6d6a1ef829787f80b096d16e0000cdb**

Documento generado en 04/11/2022 09:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.	110013337 042 2018 00248 00
DEMANDANTE :	ALIANSALUD EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

1. Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, se dispuso requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que aportara en el término de cinco (5) días, copia de la constancia de notificación de la Resolución No. VPB-34974 de 7 de septiembre de 2016.
2. Con proveído de 6 de julio de 2021, se dispuso la apertura de trámite incidental en contra del representante legal de COLPENSIONES, por no haberse acreditado el cumplimiento de lo ordenado en la citada providencia.

3. Verificado el cumplimiento de la orden emitida¹ y advirtiéndolo que se cuenta con la totalidad de las pruebas y con el expediente administrativo a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se encuentra mérito para dar por terminado el trámite incidental, y se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial que prevé el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá. Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el trámite incidental promovido contra el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR el día de veintidós (22) de noviembre de 2022, a la hora de las 3:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora MARÍA NATALIA ÁLVAREZ RUEDA, portadora de la tarjeta profesional No. 324.097 del C.S.J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para los fines y facultes del poder de sustitución allegado al expediente digital².

¹ Ver archivo No. 13 del expediente digital.

² Ver archivo No. 20 del expediente digital.

CUARTO: AGREGAR al expediente digital la certificación del comité de conciliación aportada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar³.

QUINTO: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co

juanmanuel@diazgrandos.co

juanmadiazq@gmail.com

utabacopaniaguab8@gmail.com

utabacopaniaguab@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

³ Ver archivo No. 18 del expediente digital

RADICADO: 11001333704220180024800
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: ALIANSALUD EPS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público; asimismo, mediante los números de teléfono 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af856e0ac952180ca09d007869bf6fd02dbaab9108bd84e75293df6ebc365f74**

Documento generado en 08/11/2022 06:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2018 00275 00
Demandante:	ALIANSA SALUD EPS S.A.
Demandado:	COLPENSIONES

AUTO QUE ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 31 de marzo de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, confirmó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho, en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que confirmó la sentencia de primera instancia.

Segundo. - Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0818c07ef8a7b810855d339a43bc70b540381369c9fb1827b90433b9ec9841**

Documento generado en 04/11/2022 09:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2018 00373 00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I. ASUNTO POR RESOLVER

Vencido el término de traslado de la medida cautelar, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: i) Resolución RDP 018174 del 10 de junio de 2014, artículo 8º, suscrita por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP y, ii) Resolución RDP 028943 del 17 de julio de 2018, suscrita por el Director de la UGPP, la cual confirma en todas sus partes la Resolución RDP 018174 del 10 de junio de 2014.

2.2. Traslado de la solicitud de la medida

En atención a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada mediante proveído de 9 de septiembre de 2022. La entidad demandada se pronunció en los siguientes términos:

La apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante escrito radicado el 10 de octubre de 2022, informó que la cautela solicitada resulta improcedente, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, los actos administrativos demandados carecen de ejecutoria hasta tanto se resuelva de fondo la presente controversia.

De otro lado, señaló que en virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Decreto 2106 de 2019, “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”, se ordenó la supresión de la gestión de cobro de las obligaciones de las entidades públicas que formen parte del Presupuesto General de la Nación, la UGPP y Colpensiones, labor que ahora deberá realizarse mediante la metodología actuarial que para el efecto establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La suspensión de los actos administrativos

El artículo 238 de la Constitución señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, legando al legislador establecer los motivos y los requisitos para decretar la suspensión.

Entre las diversas cautelas que se pueden aplicar se encuentra la figura de la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa establecida en

el numeral 2º del artículo 230 del CPACA, la cual conforme a la normativa debe ceñirse a los siguientes presupuestos:

"[...] ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

[...]

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida [...]"

Además del carácter jurisdiccional, instrumental y provisional que ostentan por su naturaleza las medidas cautelares, el legislador determina que su adopción deberá ser residual, esto es, cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación y en todo caso, exigió al funcionario judicial en cuanto ello fuere posible, de establecer las condiciones o pautas que deba acatar la parte demandada a efectos de reanudar el procedimiento objeto de la medida.

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado sobre este tipo de cautela señaló¹:

"Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que procedimientos o trámites administrativos que se estén surtiendo y sean contrarios al ordenamiento jurídico no puedan continuarse hasta tanto no se adopte una decisión por parte del juez contencioso administrativo.

Asimismo, dada las repercusiones de este tipo de medida cautelar, el legislador quiso condicionar la adopción de la medida a la inexistencia de otro medio para superar o conjurar la situación, y exigió al funcionario judicial, cuando ello sea posible, indicar las

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 30 de julio de 2019. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Expediente: 2017-000303.

condiciones que debe observar el ente demandado para reanudar la actuación objeto de cautela.

*Aunado a lo anterior, como en toda medida cautelar y de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA y la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión del trámite debe estar sustentada en dos pilares fundamentales, "los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio²".*

Ahora bien, a efectos de decidir la medida cautelar, el juez además de valorar los elementos tradicionales de la procedencia de la cautela: (i) *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y, (ii) *periculum in mora* o perjuicio por la mora procesal que lleve a creer que en caso de no practicar la medida se frustrará o dificultará la eficacia de la sentencia; cuenta con un amplio margen de discrecionalidad sujeto al criterio de proporcionalidad de la medida, por lo que se exige que realice un estudio de ponderación de intereses basado en el análisis de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad³.

3.2. Del estudio de los requisitos formales y sustanciales de la solicitud

En el caso de marras, la parte demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: i) Resolución RDP 018174 del 10 de junio de 2014, artículo 8º, suscrita por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP y, ii) Resolución RDP 028943 del 17 de julio de 2018, suscrita por el Director de la UGPP, la cual confirma en todas sus partes la Resolución RDP 018174 del 10 de junio de 2014.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2015. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057). Actor: CARACOL Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. Demandado: Autoridad Nacional de Televisión – ANTV. Referencia: Medio de control de nulidad simple (Auto medida cautelar de suspensión provisional)

³ Consejo de Estado, Sección Primera. Auto del 14 de mayo de 2019. Radicado No. 11001-03-24-000-2016-00189-00. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

El artículo 230 del CPACA establece que debe existir una relación directa y necesaria entre la medida cautelar y las pretensiones de la demanda y dentro de ellas enlista en el numeral 3. "*suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*".

Pues bien, en el presente caso, se evidencia que existe la relación directa entre la medida cautelar y el objeto de la demanda que versa sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, además, se enmarca dentro del escenario del inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas y la acreditación de manera sumaria de la existencia de algún perjuicio causado a la demandante

La Sección Cuarta del Consejo de estado ha establecido que:

*"La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos."*⁴

De lo citado anteriormente se establece que, para decretar la medida cautelar en los casos en que se está en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe realizar una confrontación entre el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Pues bien, frente a este punto, es necesario precisar, que del escrito de medida cautelar no se desprende argumentación o elemento probatorio que permita evidenciar en principio la presunta violación de las disposiciones invocadas, pues el solicitante se limitó a exponer de manera general una

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 26 de noviembre de 2015. Proceso No. 20467. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

serie de consideraciones de carácter subjetivo que no reflejan la transgresión alegada.

Por otra parte, nótese que el presupuesto básico de procedencia de la medida cautelar es que el acto atacado esté produciendo efectos jurídicos y, que su interposición evite, de manera transitoria, su aplicación en virtud de un juzgamiento provisional de los actos, situación que no resulta necesaria en este asunto, teniendo en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 829⁵ y 831⁶ del Estatuto Tributario, solo podrá continuarse el proceso de cobro cuando los actos administrativos que sustentan el título ejecutivo presten mérito ejecutivo, esto es, se encuentren debidamente ejecutoriados, situación que para el caso concreto se materializa cuando la presente acción se haya decidido de manera definitiva, teniendo en cuenta que el medio de control incoado constituye una de las excepciones contra el mandamiento de pago que da lugar a la suspensión del trámite de cobro.

Al respecto, ha señalado la Sección Cuarta del Consejo de Estado⁷, que:

*"La Sala ha precisado que la fuerza ejecutoria de los actos administrativos tributarios tienen una regla especial, según voces del artículo 829 del ET. Al respecto, la ejecutoria del acto administrativo de contenido tributario se afecta, entre otros casos, por la interposición del recurso procedente. Decidido y notificado el acto que desate el recurso, el contribuyente estará habilitado para promover la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que constituyen el título, evento en el cual, mientras corre el plazo para demandar, la fuerza ejecutoria del acto estará afectada y una vez el título sea demandado, también se afectará la ejecutoria del acto en los términos del 829.4 ibídem, hasta tanto se notifique la decisión judicial definitiva.
(...)"*

⁵ **ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

⁶ **ARTICULO 831. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La de falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁷ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 12 de diciembre de 2018. Expediente 23341 C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

En otras palabras, la ejecutoria del acto administrativo de contenido tributario está supeditada a la resolución de los recursos interpuestos, o la decisión definitiva de las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión. Es decir, debe existir una decisión definitiva, ya sea en la actuación administrativa o en instancia judicial”.

En este sentido, si el objetivo de la medida cautelar sobre los actos administrativos demandados es impedir que los mismos surtan efectos mientras se decide su legalidad, al suspenderse el cobro de la obligación estipulada en tales actuaciones, en virtud de la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es claro que los efectos de las resoluciones atacadas están siendo nugatorios, tornando innecesario el decreto de la suspensión de los actos demandados.

En consecuencia, estima el Juzgado que la medida cautelar solicitada en el proceso de la referencia no resulta procedente, pues además no cumple con los requisitos enlistados en el artículo 231 del CPACA y desarrollados por la Jurisprudencia, dicha suspensión provisional resulta inocua ante la falta de firmeza de los actos demandados por la interposición de la presente demanda de nulidad y restablecimiento, razón por la cual se negará la medida cautelar solicitada.

Es de precisar que la presente decisión no constituye prejuzgamiento, dado que la decisión tomada parte de un conocimiento sumario y de un estudio *prima facie* que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas y valoraciones iniciales, no determina la decisión final.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativos solicitada por el actor, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, portadora de la tarjeta profesional No. 239.922 del C.S.J., como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme a las facultades del poder allegado al expediente digital⁸.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a las Doctoras ERIKA FERNANDA MORA ESPITIA, portadora de la tarjeta profesional No. 218.575 del C.S.J. y LUZ DARY DUEÑES PICON, portadora de la tarjeta profesional No. 170.052 del C.S.J., como apoderadas de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme a las facultades del poder allegado al expediente digital⁹

CUARTO: TRAMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

yulystefany@hotmail.com

yrivera.tcabogados@gmail.com

erikafmora@gmail.com

ldduenas@registraduria.gov.co

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

⁸ Ver archivo N. 13 del expediente digital.

⁹ Ver archivo N. 14 del expediente digital.

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28661f79546e3f6f9f59e717ee758ffb1789251a20b9b236549118cabaa2640**

Documento generado en 08/11/2022 06:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 201900020 00
Demandante:	SEBASTIÁN ANTONIO BELTRÁN BOHÓRQUEZ
Demandado:	UGPP

AUTO QUE ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 31 de agosto de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, confirmó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho, en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que confirmó la sentencia de primera instancia.

Segundo. - Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071bc973a835080054cb3162ad5409b1e2d3a7c9640c09599ba2533e36443958**

Documento generado en 04/11/2022 09:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



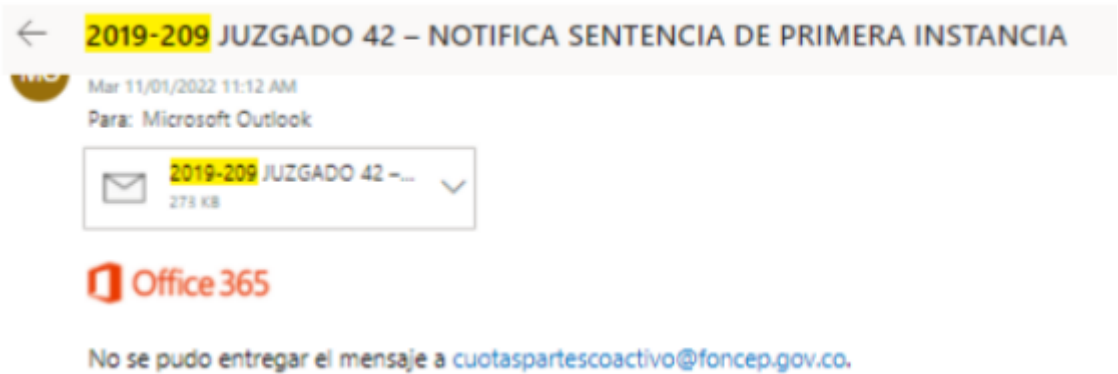
**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.	110013337 042 2019 00209 00
DEMANDANTE:	UNIDAD DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR PROVIDENCIA

1. Mediante escrito radicado el 2 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandada solicitó la realización de la notificación electrónica de la sentencia proferida el pasado 15 de diciembre de 2021, esto, a través de los correos electrónicos notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co y hugoazuero512@gmail.com, toda vez que no ha recibido comunicación alguna que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.
2. En atención a lo solicitado, la secretaría de este Despacho Judicial, comunicó mediante informe secretarial del 31 de enero de 2022, que la notificación de la sentencia a la parte demandada fue realizada a través del correo electrónico cuotaspartescoactivo@foncep.gov.co, actuación que resultó ser infructuosa, tal como se aprecia de la imagen adjunta.



3. Por lo anterior, en uso del control de legalidad previsto en el numeral 12, artículo 42 del Código General del Proceso, evidencia el Despacho que en aras de garantizar el derecho al debido proceso de la parte demandada, se hace necesario que por secretaría se proceda de inmediato a la notificación de la sentencia de primera instancia a la parte demandada, mediante la remisión de comunicación electrónica dirigida a los correos

electrónicos hugoazuero512@gmail.com y notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá. Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría procédase a realizar la notificación electrónica de la sentencia de primera instancia a la parte demandada, acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA y a través de los correos electrónicos hugoazuero512@gmail.com y notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co.

SEGUNDO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

hugoazuero512@gmail.com
notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36013aa60f367ecc73220ee18a4b818521aedef7fbcca0d16dba86bb23d9ada82**

Documento generado en 04/11/2022 09:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ –SECCIÓN CUARTA –**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 202000024 00
Demandante:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E.
Demandado:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

AUTO QUE ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 8 de septiembre de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Segundo. - Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c01262686441fe92256a4754b8836e3cc64938166a980cf1a589fa2ed80e59**

Documento generado en 04/11/2022 09:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2020 00149</u> 00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO:	DIAN

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A la luz de lo prescrito en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandante mediante escrito radicado el 12 de octubre de 2022, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de septiembre del año en curso.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE,

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

dirjn_nal@unal.edu.co

procesosjudiciales231@gmail.com

notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

elamkn@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a79898d19c4b18997c70e6c01d22fae2e5273459cce4440513b4bed4f3f601**

Documento generado en 04/11/2022 09:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2020 00150</u> 00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO:	DIAN

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A la luz de lo prescrito en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandante mediante escrito radicado el 12 de octubre de 2022, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de septiembre del año en curso.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE,

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha

dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

dirjn_nal@unal.edu.co

procesosjudiciales231@gmail.com

notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

elamkn@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857c6f97180fb83f040ff05017a8d1002e1ab57ff542aa6e709a8f48a11c5077**

Documento generado en 04/11/2022 09:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2020 00163 00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

INICIA TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL

1. En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el auto de 26 de marzo de 2021 fue debidamente notificado mediante la publicación de la providencia en el estado de 05 abril de 2021, así como su incorporación en el micrositio del juzgado, este Despacho procederá a continuar con la etapa procesal correspondiente.
2. Mediante auto del 26 de marzo de 2021, este Despacho resolvió: *"...Requerir a la UGPP para que por medios electrónicos y dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta providencia, aporte copia de los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende ..."*.
2. Verifica el Despacho que, la entidad demandada, a la fecha, no ha dado cumplimiento a lo ordenado. En consecuencia, se hará saber a la entidad que aparece incurso en incumplimiento de la orden judicial y que la renuencia al acatamiento de esta, dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Por lo anterior, se concede a la entidad demandada el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, luego el despacho decidirá si debe ser impuesta alguna de las sanciones mencionadas.

De otra parte, con el fin de que se cumpla la orden del Despacho judicial impartida en el numeral 2° del auto de 26 de marzo de 2021, se requerirá a la parte demandada para que en el improrrogable término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente auto aporte los documentos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR apertura el incidente de desacato en contra del representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con miras a establecer si es procedente la imposición de la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, por incumplimiento a la orden judicial impartida en el numeral 2° del auto de 26 de marzo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

TERCERO: CORRER traslado del incidente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por el término de tres (3) días, para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: REQUERIR al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados desde la notificación de este auto, y a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en numeral 2° del auto de 26 de marzo de 2021, allegando copia de los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende.

QUINTO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

subdireccion@defensajuridica.gov.co

papextintodas@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

patriciagomez_13hotmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y

RADICADO: 11001333704220200016300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA PAP DAS Y SU FONDO ROTATORIO VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m.
y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80b83397979eb37b2971aa8dd8cfaa28ce988480797cfd65c8517208e00d0ab1

Documento generado en 04/11/2022 09:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2020 00165 00
Demandante:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado:	UGPP

AUTO QUE ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 12 de mayo de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, confirmó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que confirmó la sentencia de primera instancia.

Segundo. - Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2865caa1d95b6870b072c8600ab952f33d2e2a6bc477371ef506bde7584894**

Documento generado en 04/11/2022 09:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2020 00216</u> 00
DEMANDANTE:	OLEODUCTO CENTRAL S.A.
DEMANDADO:	DIAN

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A la luz de lo prescrito en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandante mediante escrito radicado el 18 de octubre de 2022, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de septiembre del año en curso.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE,

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha

dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

elamkn@dian.gov.co

notificaciones@godoyhoyos.com

notificaciones.judiciales@ocensa.com.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa4c7486069c7cbd10bde2f61622a563a86a37d62b9cc5f47132c69c905d0cf**

Documento generado en 04/11/2022 09:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 11001333704220200022000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2020 00220 00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

INICIA TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL

1. Mediante auto del 12 de noviembre de 2021, este Despacho resolvió: "...
TERCERO.-Requerir a la UGPP para que en el término de diez (10) días aporte por medios electrónicos con destino a este Despacho, la Resolución No. 1518 del 10 de marzo de 1976 "por la cual se determinan las Unidades Regionales en la Intendencia de Caquetá..."."

2. Verifica el Despacho que, la entidad demandada, mediante escrito radicado el 19 de noviembre de 2022, procedió a remitir copia del expediente pensional de la señora Stella Camargo Montealegre. No obstante, no se atendió la orden emitida por el juzgado, dado que no se aportó la Resolución No. 1518 del 10 de marzo de 1976, "Por la cual se determinan las Unidades Regionales en la Intendencia de Caquetá".

En consecuencia, se hará saber a la entidad que aparece incurso en incumplimiento de la orden judicial y que la renuencia al acatamiento de esta, dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Por lo anterior, se concede a la entidad demandada el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, luego el despacho decidirá si debe ser impuesta alguna de las sanciones mencionadas.

De otra parte, con el fin de que se cumpla la orden del Despacho judicial impartida el 12 de noviembre de 2021, se requerirá a la parte demandada para que en el improrrogable término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente auto aporte el documento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR apertura el incidente de desacato en contra del representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con miras a establecer si es procedente la imposición de la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, por incumplimiento a la orden judicial impartida en el numeral 3° del auto de 12 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

TERCERO: CORRER traslado del incidente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por el término de tres (3) días, para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: REQUERIR al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados desde la notificación de este auto, y a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, proceda a dar cumplimiento a la orden impartida el numeral 3° del auto de 12 de

noviembre de 2021, allegando copia de la Resolución No. 1518 del 10 de marzo de 1976, "Por la cual se determinan las Unidades Regionales en la Intendencia de Caquetá".

QUINTO: RECONOCER personería al Doctora JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, portador de la tarjeta profesional No. 132.448 del C.S.J., como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para los fines y facultades del poder allegado al expediente digital¹.

SEXTO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

ofi_juridica@caqueta.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

jcamacho@ugpp.gov.co

¹ Ver archivo N. 26 del expediente digital.

RADICADO: 11001333704220200022000

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3a0986045594466974772967a54387ff271bc1744f9e7409716df29f702b90**

Documento generado en 04/11/2022 09:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2020 00260</u> 00
DEMANDANTE:	TERUMO COLOMBIA ANDINA S.A.S.
DEMANDADO:	DIAN

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A la luz de lo prescrito en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandada mediante escrito radicado el 18 de octubre de 2022, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de septiembre del año en curso.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE,

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

aforero@foreromedina.com

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

sososorio@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8056f744d121979b6835d4196fe0c6a4dd551e4e813aa6c0a8d84a0755106d**

Documento generado en 04/11/2022 09:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2020 00294</u> 00
DEMANDANTE:	EDGAR SÁNCHEZ GARCÍA
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE – HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS LTDA

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A la luz de lo prescrito en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandada mediante escrito radicado el 18 de octubre de 2022, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de septiembre del año en curso.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE,

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

jsmarquez@marquezbogadosasociados.com

edgarsanchezgarcia@gmail.com

notificacionjuridica@saesas.gov.co

sergio@gonzalezreyabogados.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b9618019ed614f3829938a9ef06dfba0c705c07483ca8f2cd4a92513b1f770**

Documento generado en 04/11/2022 09:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2021 00002</u> 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA BLUM MARIN (C.B.M.)
DEMANDADO:	DIAN

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A la luz de lo prescrito en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandante mediante escrito radicado el 18 de octubre de 2022, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de septiembre del año en curso.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE,

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha

dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

dorasanchezq@gmail.com

blumcita@hotmail.com

directorgeneral@dian.gov.co

iforerog@dian.gov.co

dchaparrom@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8854ed6c6107f6f78a0e94197999c8167948bcf757080996c2740de4e7a0e63**

Documento generado en 04/11/2022 09:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2021 00021</u> 00
DEMANDANTE:	SONIA AMPARO TAUTITVA CORREA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a la facultad del juez de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trata de un asunto de puro derecho, se profirió auto de fecha 16 de noviembre de 2021, en el cual se dispuso la incorporación y decreto probatorio en el proceso de la referencia y se ordenó requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Social El Magisterio – Fiduprevisora S.A., para que en el término de cinco (5) días, aporte copia del expediente administrativo que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende.

Verificado el cumplimiento de la orden emitida¹ y advirtiendo que se cuenta con la totalidad de las pruebas y con el expediente administrativo a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión de acuerdo con lo establecido

¹ Ver archivo No. 24 del expediente digital.

en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión en medio escrito de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 182A ibídem. De igual forma enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

SEGUNDO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

RADICADO: 11001333704220210002100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: SONIA AMPARO TAUTIVA CORREA VS LA NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

stautiva@gmail.com

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

t_lreyes@fiduprevisora.com.co

nelsoncamilo.garzon28@gmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, también mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e7f07270899fb962c6582b907eb023db08cde581c1e14dd497bb138e204645**

Documento generado en 04/11/2022 09:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2021 00083</u> 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A la luz de lo prescrito en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandada mediante escrito radicado el 26 de septiembre de 2022, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación contra la sentencia proferida el 12 de septiembre del año en curso.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE,

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
mbazante@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
jfoidor@foncep.gov.co
galejandrocastro@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e034165b8e2549a52de5ccaad539983da790160efbdebd1107b4d92d19ba38dc**

Documento generado en 04/11/2022 09:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2022-00002</u> 00
DEMANDANTE:	OSCAR WILSON RIVERA SIERRA
DEMANDADO:	COLJUEGOS

AUTO CONCEDE APELACIÓN

El 14 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 08 de septiembre del año que avanza, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de que trata el inciso 5° del artículo 100 del CGP, y ordenó la terminación del proceso.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° numeral 3° del artículo 244 del CPACA, por secretaría se procedió a correr traslado del recurso de apelación a la parte demandante. En tal sentido, la apoderada de Coljuegos mediante escrito radicado el 13 de octubre de 2022, descorrió en término el traslado del recurso formulado.

A la luz de lo prescrito en los artículos 180, 243 y 244 CPACA, encuentra el Despacho, que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de la oportunidad correspondiente, pues el auto fue notificado por estado electrónico el 12 de septiembre de 2022, y el memorial se presentó dentro de los tres (3) días siguientes, razón por la cual se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el recurrente en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2022, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y ordenó la terminación del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora LUZ MILA ARCINIEGAS ABELLO, portadora de la tarjeta profesional No. 139.427 del C.S.J., como apoderada de COLJUEGOS EICE, conforme a las facultades y fines del poder allegado al expediente digital¹.

¹ Ver archivo No. 21 del expediente digital.

CUARTO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co

riverneta@gmail.com

camilo.vasquez.abogado@gmail.com

luzmyarciniegas@hotmail.com

larciniegas@coljuegos.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bd214f69fe871b1b3cee719341b0407605f8ce41da9f7780674282738160e0**

Documento generado en 04/11/2022 09:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2022 00180</u> 00
DEMANDANTE:	ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

I. ASUNTO POR RESOLVER

Vencido el término de traslado de la medida cautelar, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la solicitud de medida cautelar

El apoderado del señor Roberto Abuchaibe Manrique, solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución DCO-003861 de 3 de febrero de 2022, por la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición que se presentó contra la decisión de excepciones en el trámite del proceso de cobro coactivo No. 202101274300037799.

2.2. Traslado de la solicitud de la medida

En atención a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada mediante proveído de 28 de septiembre de 2022. La entidad demandada se pronunció en los siguientes términos:

El apoderado del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, mediante escrito radicado el 18 de octubre de 2022, informó que la cautela no acredita el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, toda vez que la solicitud no identifica el supuesto perjuicio en se incurriría de no ser decretada la medida. Así mismo, porque tampoco se identifica un juicio de ponderación y un análisis probatorio que deje en evidencia que resulta más gravoso o no la práctica de la medida.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La suspensión de los actos administrativos

El artículo 238 de la Constitución señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, legando al legislador establecer los motivos y los requisitos para decretar la suspensión.

Entre las diversas cautelas que se pueden aplicar se encuentra la figura de la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa establecida en el numeral 2º del artículo 230 del CPACA, la cual conforme a la normativa debe ceñirse a los siguientes presupuestos:

"[...] ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

[...]

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida [...]".

Además del carácter jurisdiccional, instrumental y provisional que ostentan por su naturaleza las medidas cautelares, el legislador determina que su adopción deberá ser residual, esto es, cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación y en todo caso, exigió al funcionario judicial en cuanto ello fuere posible, de establecer las condiciones o pautas que deba acatar la parte demandada a efectos de reanudar el procedimiento objeto de la medida.

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado sobre este tipo de cautela señaló¹:

"Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que procedimientos o trámites administrativos que se estén surtiendo y sean contrarios al ordenamiento jurídico no puedan continuarse hasta tanto no se adopte una decisión por parte del juez contencioso administrativo.

Asimismo, dada las repercusiones de este tipo de medida cautelar, el legislador quiso condicionar la adopción de la medida a la inexistencia de otro medio para superar o conjurar la situación, y exigió al funcionario judicial, cuando ello sea posible, indicar las condiciones que debe observar el ente demandado para reanudar la actuación objeto de cautela.

Aunado a lo anterior, como en toda medida cautelar y de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA y la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión del trámite debe estar sustentada en dos pilares fundamentales, "los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio²".

Ahora bien, a efectos de decidir la medida cautelar, el juez además de valorar los elementos tradicionales de la procedencia de la cautela: (i) *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho y, (ii) *periculum in mora* o perjuicio por la mora procesal que lleve a creer que en caso de no practicar la medida se frustrará o dificultará la eficacia de la sentencia; cuenta con un amplio

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 30 de julio de 2019. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Expediente: 2017-000303.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2015. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057). Actor: CARACOL Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. Demandado: Autoridad Nacional de Televisión – ANTV. Referencia: Medio de control de nulidad simple (Auto medida cautelar de suspensión provisional)

margen de discrecionalidad sujeto al criterio de proporcionalidad de la medida, por lo que se exige que realice un estudio de ponderación de intereses basado en el análisis de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad³.

3.2. Del estudio de los requisitos formales y sustanciales de la solicitud

En el caso de marras, la parte actora solicita como medida cautelar, la suspensión de la Resolución No. DCO-003861 de 3 de febrero de 2022, por la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición que se presentó contra la decisión de excepciones en el trámite del proceso de cobro coactivo No. 202101274300037799.

Conforme al Decreto Distrital No. 807 de 1993, "Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones", se evidencia que el procedimiento de recaudo de la entidad es el establecido en el **Estatuto Tributario Nacional** y demás normas afines a este procedimiento.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 100 del CPACA, el procedimiento coactivo debe atender al siguiente orden para la aplicación e interpretación de las normas procesales a seguir, así:

- "1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
 - 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
 - 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*
- En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular".*

³ Consejo de Estado, Sección Primera. Auto del 14 de mayo de 2019. Radicado No. 11001-03-24-000-2016-00189-00. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho que el procedimiento de cobro coactivo que adelante la Secretaría Distrital de Hacienda contra el demandante, debe plegarse a lo determinado por el Estatuto Tributario Nacional en atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 adicionado por el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016, el cual se instituye en su regla especial, al tenor del artículo 100 del CPACA⁴.

Por su parte, el Estatuto Tributario en su artículo 835 respecto a la intervención del contencioso administrativo ha establecido lo siguiente:

"ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; **la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.**"*

Nótese, que aunque la legislación tributaria establece que la admisión de la demanda contenciosa contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución no suspende el proceso de cobro, sí suspende la diligencia de remate, la cual no se realizará hasta que exista decisión definitiva en firme por parte del juez administrativo.

Así las cosas, si bien la parte actora solicita la suspensión del procedimiento de cobro adelantado por la Secretaría Distrital de Hacienda, lo cierto es, que este Juzgado no visualiza que los efectos de la sentencia se tornen nugatorios o que la integridad del derecho se encuentre en riesgo inminente si no se adopta la medida.

En efecto, conforme a las normas tributarias, si bien, la admisión de la demanda contenciosa no suspende los actos de cobro, la diligencia de remate

⁴ Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

no puede realizarse, hasta que exista pronunciamiento definitivo por parte de esta jurisdicción, situación que claramente desdibuja un peligro inminente o la frustración de la efectividad de la sentencia, toda vez que la adjudicación de los bienes del deudor a un tercero no podrá realizarse hasta que el presente medio de control no culmine de manera definitiva.

Así las cosas, como quiera que no se cumplen los presupuestos ni los fines para el decreto de la medida cautelar incoada por la parte demandante, sumado al carácter residual de la cautela al tenor del numeral 2º del artículo 230 del CPACA, pues solo podrá acudir a ella cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y en el presente asunto, con fundamento en el artículo 835 del Estatuto Tributario, es posible proteger y garantizar el objeto del proceso, resulta claro la improcedencia de la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, solicitada por la parte demandante, habida cuenta de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer a la Doctora GLORIA MARCELA CORTÉS JARAMILLO, portadora de la tarjeta profesional No. 46.960 del C.S.J., como apoderada de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, conforme a las facultades y fines del poder allegado al expediente digital⁵.

TERCERO: Tramites virtuales: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁵ Ver archivo No. 14 del expediente digital.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

gmccortes@shd.gov.co

gmccortesja@yahoo.com

perperjos@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1f070451af14c61a96212c9b5678c272801c1f144a514d9ac6c47c25563b20**

Documento generado en 08/11/2022 06:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 11001333704220220026100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: RAFAEL IGNACIO QUINTERO JARAMILLO VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
ASUNTO: ADMITE



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202200261 00
DEMANDANTE:	RAFAEL IGNACIO QUINTERO JARAMILLO
DEMANDADO:	UGPP

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificada la corrección de la demanda y sus anexos, se acredita el cumplimiento de lo requerido en auto anterior que inadmitió la demanda de fecha 29 de septiembre del año en curso.

En efecto, dentro del término legal la parte actora cumplió con el requerimiento del despacho, siguiendo el tenor del artículo 162 y el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que señalan como anexo al escrito de la demanda aportar “**Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación y ejecución, según el caso**”. Por esta razón, rectificado el cumplimiento de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

RADICADO: 11001333704220220026100

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: RAFAEL IGNACIO QUINTERO JARAMILLO VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

ASUNTO: ADMITE

SEGUNDO. Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹ y en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e íntegra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

TERCERO. **Se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

CUARTO. Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO. Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con

RADICADO: 11001333704220220026100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: RAFAEL IGNACIO QUINTERO JARAMILLO VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
ASUNTO: ADMITE

lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO. Reconocer personería jurídica al abogado MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ, portador de la tarjeta profesional No. 171.844 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO. Trámites virtuales Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3° la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

riquintero@yahoo.com

bigdatanalytics@gmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69599df81f1ceffcacd7eac2babf56c878049ae8e463265c2539eaf6a79fc16**

Documento generado en 08/11/2022 06:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 110013337042 202200326 00
REF: Demanda 2022-326
DEMANDANTE: LUZ EVELIN MARÍN
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación

RADICADO: 11001333704220220032600

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: : LUZ EVELIN MARIN VS U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

ASUNTO ADMITE

legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA donde determina la obligación de la entidad para proporcionar el expediente administrativo junto con todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso; por otra parte en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e íntegra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.

De acuerdo con el artículo 199 inciso tercero del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ, portador de la tarjeta profesional No. 171.844 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

RADICADO: 11001333704220220032600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: : LUZ EVELIN MARIN VS U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
ASUNTO ADMITE

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 103 inciso primero del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 procurando un ágil y cómodo acceso a la justicia, así mismo un célere trámite de las actuaciones judiciales adoptando el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

opinion.p@hotmail.com
contabilidadlem@transportesje.com
bigdatanalytics@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf014ae5a640e9b9553a5b30bfffcc35ae8e38981b4c42ba0b73de7f6af8439**

Documento generado en 04/11/2022 09:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 110013337042 202200329 00
REF: Demanda 2022-329
DEMANDANTE: TRAINING INT S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTE

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción.

RADICADO: 11001333704220220032900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: : TRAINING INT S.A. VS U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES

ASUNTO ADMITE

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e íntegra del expediente contentivo de los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.

De acuerdo con el artículo 199 inciso tercero del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ ROMÁN, portador de la tarjeta profesional No. 67.391 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 103 inciso primero del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 1 y 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

carlosaugustosr@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57157c17be217a677f5b446be04079cd8776eed3e3c727d42870b7cc459c8e37**

Documento generado en 04/11/2022 09:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>